



QUEJOSA: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA
PULIDO.

SECRETARIA: MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA.

Sentencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión remota por **videoconferencia de uno de octubre de dos mil veintiséis.**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo **813/2025**, relacionado con el amparo directo 760/2025, promovido en contra del laudo pronunciado en el juicio laboral *********, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco; y,

RESULTANDO:

***** *****
**** *****

mediante escrito presentado el
veintidós de julio de dos mil veinticinco ante el Tribunal
de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, solicitó
el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la
autoridad y acto siguientes:

“III. Autoridad responsable. Lo es el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco [...].

IV. Acto reclamado. Lo es el laudo dictado el día 15 de mayo del año 2025 dentro del juicio ***** [...].”

La quejosa estimó como derechos fundamentales violados los contenidos en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La tercera interesada *****

***** fue emplazada al presente juicio de amparo por conducto de la autoridad responsable, según se aprecia de la constancia que obra a foja 7 del juicio de amparo.

SEGUNDO. Trámite del amparo. Por razón de turno, correspondió conocer de la aludida demanda a este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el que por auto de Presidencia de



siete de agosto de dos mil veinticinco, la registró y **admitió** bajo el toca de amparo directo **813/2025 (fojas 8 a 11 del amparo directo)**. Dicho proveído se notificó a la tercera interesada por lista publicada el ocho de agosto posterior, **sin que, en términos del artículo 181 de la nueva Ley de Amparo, promoviera amparo directo adhesivo (foja 12 ídem).**

2.1 El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, formuló alegato ministerial (fojas 14 a 16 ídem).

2.2 El siete de octubre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 183 de la Ley de Amparo, se ordenó turnar el asunto a la magistrada **María Guadalupe de Jesús Mejía Pulido**, para formular el proyecto de sentencia correspondiente (fojas 20 y 21 ídem).

TERCERO. Conexidad. El presente juicio de garantías se encuentra relacionado con el amparo directo **760/2025**, pues ambos son promovidos en contra del laudo dictado en el juicio laboral de origen, por lo que para evitar sentencias contradictorias, se resolverán en la misma sesión.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es **legalmente competente** para conocer y

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

TERCERO. Oportunidad de la demanda de

4



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resolución reclamada	Fecha de notificación:	Surtió efectos:	Plazo de 15 días transcurrido del:	Fecha de presentación de la demanda:	Días inhábiles:
Quince de mayo de dos mil veinticinco (fojas 234 a 240 del juicio laboral).	Siete de julio de dos mil veinticinco (foja sin folio ídem).	El día de la notificación.	Ocho de julio al cuatro de agosto de dos mil veinticinco.	Veintidós de julio de dos mil veinticinco (foja 3 del amparo directo).	Doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de julio, dos y tres de agosto de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo; y, de veintiocho de julio al uno de agosto del mismo año, por ser inhábiles para el tribunal responsable. ¹

Lo que coincide con la certificación levantada por la secretaria general del tribunal responsable (foja 6 vuelta del juicio de amparo).

Cabe señalar que, en el caso, la ley que rige el acto reclamado (Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios), no contempla cuándo deben surtir efectos las notificaciones y comienzan a correr los términos de estas; por consiguiente, se toma en consideración que surte efectos el día en que se practicó, en atención a la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.),² de rubro: ***“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL***

¹ Los días del veintiocho de julio al uno de agosto de dos mil veinticinco, fueron inhábiles para el tribunal responsable de conformidad con el oficio P/0038/2025, signado por su magistrado presidente.

² Publicada en la página 7, del libro 42, mayo de 2017, tomo I, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

ACTO Y ESTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA".

No pasa inadvertida la existencia del juicio de amparo indirecto 1057/2024, del índice del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en el que se impugnó la omisión de dictar laudo en el juicio laboral de origen; sin embargo, no existe constancia alguna de la que se pueda advertir que a través de dicho juicio la quejosa conoció del laudo antes de la fecha de notificación practicada por la autoridad responsable, dado que a éste no fue remitida copia del laudo, en tanto que se sobreseyó en el juicio ante la inexistencia de la omisión impugnada (fojas 226 a 229 del juicio laboral).

CUARTO. Legitimación del amparo. El juicio de amparo lo promueve la Secretaría de Administración del Estado de Jalisco, por conducto de sus apoderados

,³ quienes cuentan con carácter acreditado en el juicio laboral de origen, como se advierte de la carta poder que exhibieron (folio 142 del expediente laboral), por lo que se admite en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo;⁴ además,



la quejosa está legitimada para promover el amparo que nos ocupa, toda vez que es la parte demandada en el juicio laboral de origen, a quien el laudo le resultó parcialmente desfavorable.

QUINTO. Resolución reclamada y conceptos de violación. Las consideraciones que dan sustento a la determinación que constituye el acto reclamado, se encuentran asentadas en el juicio de origen, por lo cual se ordena agregar a este expediente copia certificada de la resolución de que se trata; en tanto que los conceptos de violación que fueron formulados por la parte quejosa obran en el toca de amparo; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la Ley de Amparo que establezca esa obligación, sin que tal aspecto deje en estado de indefensión a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ de rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.

En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.

La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta”.

⁵ *Íbid.*, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

“No obstante la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ésta debe declararse **improcedente** en virtud de que el punto de contradicción ya fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la diversa contradicción de tesis 196/2020, en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2020 (10a.) de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. ANTE LA FALTA DE FIRMA DEL PRESIDENTE O DEL AUXILIAR DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE INTERVINIERON EN ALGUNA DE LAS ETAPAS DE LA AUDIENCIA TRIFÁSICA, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO PARA DEJAR INSUBSISTENTE EL LAUDO Y ORDENAR AQUÉLLA PARA SUBSANAR ESA IRREGULARIDAD, INCLUYENDO LAS ACTUACIONES SUBSECUENTES”**, en la que se estableció que ante la ausencia de esa formalidad, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del



procedimiento a partir de la fase en la que se cometió la violación.

Esto en atención a que sin las firmas respectivas, no podrá constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

Pues ante ello, se estaría soslayando la incorrecta integración y desahogo que la ley aplicable dispone para la fijación de la litis; esto es, dicha violación implica que aquella diligencia sea inexistente y no produzca efectos jurídicos, por haberse practicado en forma distinta a la prevista en la ley.

Así también, esta Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 133/2007-SS, en sesión de cuatro de julio de dos mil siete, por mayoría de tres votos, que originó la tesis jurisprudencial 2a./J. 147/2007, de rubro: **“LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA”**, estableció que con independencia de quien promueva la demanda de amparo, se debe subsanar esa omisión porque la falta de firma del laudo trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno; sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja

En efecto, este tribunal colegiado advierte de las constancias que integran el juicio laboral, que la audiencia del juicio prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **no fue firmada por el auxiliar de instrucción**, lo que se traduce en una violación a las normas que rigen el procedimiento, afectando la **validez** de ésta, por substanciarse el juicio laboral incorrectamente, **por lo que debe concederse el amparo solicitado a la parte quejosa.**

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que en los conflictos de naturaleza individual, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón podrá comisionar a un auxiliar de instrucción, o secretario, para la tramitación del procedimiento desde su inicio hasta el cierre de instrucción; que la Oficialía de Partes turnará la demanda al secretario o al auxiliar de instrucción, para que le dé el trámite correspondiente; y, que la audiencia del juicio se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, como se colige de la cita de los numerales siguientes:

10



"Art. 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil.
[...]"

"Art. 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria, y de lograrse el convenio relativo aprobado por el Tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes.
[...]"

Sin embargo, no establece quienes deberán firmar las actuaciones jurisdiccionales, por lo cual debe atenderse a la supletoriedad de la norma, prevista en el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;⁶ para lo cual, siguiendo el orden que dicho precepto establece, se destaca que en los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se regula dicho aspecto, de suerte que se debe acudir a la Ley Federal del Trabajo.

6 **“Art. 10°.** En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La Jurisprudencia;

V. La Costumbre; y

VI. La Equidad”.

“Artículo 721. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Secretario, excepción hecha de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; lo actuado en las audiencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo. Cuando algún integrante de la Junta omitiere firmar las actas de las diligencias en las que estuvo presente se entenderá que está conforme con ellas. De las actas de las audiencias se entregará copia autógrafa a cada una de las partes comparecientes.”

III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.”

De los anteriores numerales puede advertirse que la audiencia en un conflicto individual del trabajo puede llevarse a cabo con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, pero **el secretario de la Junta debe autorizar todas las actuaciones** (salvo las encomendadas a otros

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica, la responsable debe dejar insubsistente el laudo reclamado y ordenar la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia trifásica en la que se cometió la violación, incluidas las —subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

14



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De donde se advierte que el Alto Tribunal del País interpretó diversos numerales de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del año dos mil doce, en los que se alude a la audiencia trifásica, compuesta por las etapas de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, donde estableció que **la falta de firma del presidente o del auxiliar, así como del secretario de acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de dicha audiencia, conlleva su invalidez** y, por ende, la reposición del procedimiento a partir de la fase de la audiencia en que se cometió la violación.

Consideraciones que se estima resultan de utilidad para la resolución del presente asunto, porque como lo estableció la Segunda Sala, la audiencia es de suma importancia, porque en ella se conforma la litis, dado que ahí se precisan los alcances de la controversia establecida, por lo que la audiencia es el eje rector del proceso laboral, al establecerse ahí los alcances de la pretensión del actor y las defensas del demandado; cuestiones primordiales para resolver la controversia al emitirse el laudo.

De ahí que se considere que **la falta de firma del auxiliar o del secretario en la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones,**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De las constancias que integran el juicio laboral, **se advierte oficiosamente** que la **audiencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, en la que fueron desahogadas las etapas del juicio de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas (fojas 156 a 159 del juicio laboral), únicamente cuenta con las firmas de los apoderados de las partes y de la secretaria general que autorizó y dio fe, como se colige de la siguiente digitalización:

Lo que se advierte con claridad, ya que las firmas que obran en la actuación corresponden a la de la secretaria general del tribunal *****

***** , como se colige del laudo y otras actuaciones, así como a las que obran en los escritos presentados por las partes en la propia audiencia, correspondientes a **** ***** ***** , apoderado de la actora (foja 152) y **** ***** ***** , apoderado de la parte demandada (foja 155), como se evidencia con las digitalizaciones siguientes:

En ese tenor, al no contener la citada acta de audiencia la firma de la persona que fungió como auxiliar de trámite, y corresponder a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, resulta inválida,

Por tanto, al concretarse la violación aludida, debe concederse la protección federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el laudo impugnado y reponga el procedimiento, a partir de la **audiencia de conciliación, demanda y excepciones de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, dejando insubsistentes las subsecuentes actuaciones, para que posteriormente se continúe el cauce legal que corresponda.

Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un acto viciado de origen.

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y [...]



- **Innecesario analizar los conceptos de violación formulados.** En razón de la violación advertida, este órgano colegiado estima que, **por el momento**, no es jurídicamente posible ocuparse de los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, en donde hace **fundamentalmente hace valer ilegal condena en el laudo y aplicación retroactiva de jurisprudencia**; toda vez que quedará insubsistente todo lo actuado desde la audiencia del juicio, por lo que deberá emitirse un nuevo laudo en el momento procesal conducente.

Así, dicha parte quejosa queda en posibilidad de inconformarse y hacer valer lo conveniente, si el laudo le resulta desfavorable con posterioridad.

Alegato del agente del Ministerio Público Federal. Finalmente, no se hace especial pronunciamiento respecto al alegato presentado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en el que solicita que se niegue el amparo solicitado; de conformidad con lo establecido en el criterio jurisprudencial P./J. 26/2018 (10a.),⁹ del Pleno del Alto Tribunal del País, del tenor:

“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA

⁹ Registro 2018276. Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, página 5.

MARIA ELENA MUNOZ RAIGOSA
706a6620636a663300000000000000014dd
26/04/29 12:38:50

de la c

dos los a



procede es conceder el amparo solicitado para que la autoridad resolutora proceda a lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo combatido.
2. Reponga el procedimiento a efecto de que deje insubsistente la audiencia de conciliación, demanda y excepciones de **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, así como **todo lo actuado con posterioridad**, y proceda a desahogarla nuevamente, **pero sin omitir que sea firmada**, siguiendo con la secuela procesal, de conformidad con la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara** y protege a la **Secretaría de Administración del Estado de Jalisco**, contra el acto y autoridad precisados en esta sentencia, para los efectos del último considerando.

Notifíquese; requiérase el cumplimiento a la autoridad responsable; anótese en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos respectivos a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en
Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por **unanimidad**

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE
MARÍA GUADALUPE DE JESÚS MEJÍA PULIDO

MAGISTRADA
GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES

Nota: Esta hoja corresponde a la última de la resolución dictada en el **amparo directo 813/2025**. Conste.
Cotejó: L' MEMR/fla*

9861



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169857005_1241000039468265004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE					
Nombre:	MARÍA ELENA MUÑOZ RAIGOSA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/10/26 22:38:07 - 05/10/26 16:38:07		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	66 c9 e9 0e 3d 00 f3 e6 81 d2 f9 8b e0 3d 0d 34 88 a0 ab db d2 7b e0 b9 fe 34 c7 c0 03 0e 83 8b a0 88 59 d4 7a 2d 77 0f d7 09 c1 e8 ee 19 60 89 00 2e f9 93 d8 95 10 0f 91 3e 26 7b 75 75 1f 9c 22 ba 2e a5 97 d8 77 09 77 e8 9b 56 3a bc 64 34 70 8a ee ad 38 fd df 30 51 1c 2a 17 45 4c c2 be 83 c7 88 e7 85 fc fa 5c 2d 6a 3d 33 6c 17 24 14 8a 8d 81 fc 51 17 03 3f d4 db 55 1e bb ac 7b 33 fc cb c3 32 e7 6d 48 9d 3a 60 a0 d5 1c 9a c2 6c 25 f4 2a 6a 0a e8 23 d4 4b 3c fe 92 1f 2f 7f dd 2f 55 f2 3d 4a db ab 42 1f 21 21 49 c0 ea 1e f2 0b 8d 35 34 f2 f0 d0 e5 24 86 b7 73 c8 fc b8 a8 2c 7e 8f dd 68 35 da d1 6e fa 1a 8c 6a 4f 8a d6 da 35 b0 68 6a 74 eb d8 22 55 e0 10 a8 ec 50 51 bb 29 29 99 ce d3 48 8b 4b f2 64 cc b4 c9 a5 03 f1 e1 52 f3 93 2a 97 0c c0 24 f2 89 d0 1d fa fb 24 39 8b 59 b6 e4 47 96 0d 4f e9 19 f4 3d d6 ea 4a 2a e5 3b 2b 33 06 2c b3 98 c1 9e 8f 54 93 49 fc 5e 77 84 c2 f4 8e 35 09 71 eb b9 24 68 2e ec 45 ac ce 49 57 f6 71 54 bb 17 ef 65 d5 b3 be 8f e7 da 86 65 50 b9 bd 03 14 dd 18 3a 00 02 b2 3f 2f 3a 59 e0 04 ea f7 6c d7 5c aa 6b ca 94 6a 82 9f 54 a3 29 a8 14 5f 4e 22 7e ac 9a a0 5b 41 45 99 b1 a8 01 36 37 aa 73 31 5f 46 b3 e5 60 3c 2a				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/10/26 22:38:07 - 05/10/26 16:38:07				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.df				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/10/26 22:38:08 - 05/10/26 16:38:08				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	215532779				
Datos estampillados:	PUYMHviJ/rUfwtdNm8UFK82XRY=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE DE JESUS MEJIA PULIDO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:26:59 - 08/10/26 11:26:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6c df aa 95 a6 04 15 38 3b a4 14 a3 6f 79 40 f5 f2 3d a2 59 44 4d 78 ea f3 b2 45 f7 50 f0 e4 50 b1 17 51 21 95 15 9a 7a e4 07 71 4a 7c ac d0 5c e4 d0 be d7 a8 63 e7 0f 33 2a c8 4f 60 fa 41 0e e6 6e a2 54 78 33 2c e4 d8 21 54 6f 7a 68 6f 91 25 64 e5 e9 0c 87 2e 39 4f 6b d5 c1 e5 a5 89 b4 a7 c9 19 95 ee fe 67 ea 88 e3 fb 9d ac 6d e4 61 13 fd 84 41 d4 bd 1c 1f 4a fd 51 46 e3 c4 73 03 51 bf 37 9f dd 78 2b d0 a2 64 3b c3 a5 7c 7b b9 14 f7 d2 fc d0 53 c9 5d 45 94 77 ec 6d 7d cd 32 91 1b f1 ad a7 4f dc bf 66 c7 c9 07 4a 9a c7 3f 0b 8f da e8 13 7f 0e 76 1e 51 ef 9d 6c 18 a4 67 8c 22 ac 5a 90 6a 7b 4d f6 4e c0 35 81 4d 03 04 b9 0d a9 44 3a e5 ac 8a 1a a9 4f f9 81 4f 19 a2 d3 4f b5 26 9f 65 ad 09 5e f9 cd a9 a5 98 2f 14 f2 c5 96 52 74 9d f8 3c e9 0b 78 6f ec 55 cc dd f7 92 08 b6 fa fc a6 79 9e d4 c7 6b 43 91 1a e9 cf 99 7f 09 74 d3 de a8 57 a1 46 f4 7a 53 5e e7 a4 a8 c8 1b a8 37 9d 9c b0 f3 1d 58 b0 67 d4 26 41 b4 5c e9 28 28 ea aa 63 30 a0 eb cb b5 22 87 a0 f2 bc 7a e7 94 30 3d 80 d1 9d 68 6d 32 64 7a cb 46 bf 0b 56 d2 5e 7c 8e 60 b9 a4 44 1a 37 66 32 00 a8 83 4b eb 44 96 f2 49 42 d3 d3 83 25 55 48 dd a4 57 f3 2a aa f8 d5 39 45 94 ca 4a f0 e0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:26:59 - 08/10/26 11:26:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3c.27			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/10/26 17:26:59 - 08/10/26 11:26:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	217300645			
Datos estampillados:	gBszO7zfe6YdWJDu158PjAG4y3M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ROBERTO CHARCAS LEÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:44 - 14/10/26 10:30:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	96 31 db 17 ed c4 27 9f 62 c2 cf f7 0c b6 ff aa 3b d0 b7 2a b2 13 c1 0c 8a df d0 a8 c1 17 7f a7 48 d8 8e 33 97 e5 13 07 30 7b d5 7e 12 30 13 e3 04 0e 0d 4e aa e4 85 b1 69 1d 4c a2 23 49 a8 ad fb 52 a1 df 9f c3 87 34 79 06 e0 44 23 7c ae 6e c4 aa 42 df 7f d3 e3 13 81 7f a2 76 51 9b 03 85 65 2c 32 47 1d 02 da 88 84 fa 83 7c 9d 1f 2b e5 db 2a 2a da c3 0f 64 56 67 51 62 14 4f 93 78 f3 32 aa ed 53 d6 51 31 58 3e 8c 09 9d 4f bf 7d 4d 38 7f 52 7c a5 8e 23 75 8c f9 89 c3 2d 61 45 da ee 06 e0 79 ab 56 f3 8d d9 74 72 43 01 64 91 c7 52 1a d4 92 9f 4b 73 50 0f 89 04 f1 3e af 27 d4 22 30 b3 29 1d 99 36 39 35 6e 3b e4 fc 12 e4 48 7f c9 d5 ac 4b c6 7f f4 66 da d6 1d ac 1b ec f5 c0 e0 b0 b5 5a 18 b7 5d f5 46 c9 ce 41 ce a5 db 7e 9b 46 5d d0 44 5e b3 18 a2 d6 ef 60 19 2d a0 29 69 f9 40 8d a1 ab 60 c8 aa 30 50 e8 99 e7 97 da 76 23 97 07 aa 3c 06 12 31 9f 7a 7d 55 39 4e a4 dd 60 b3 36 f4 fc 16 e5 ec 30 b6 41 00 2e 55 79 7f ad 55 df 23 98 c9 4f 0e 3b 95 9b 79 d4 c7 63 70 3a c5 10 7a bd b8 ed ca 2d 3f c5 f5 6a 2a a5 5d dd b3 51 9c 66 7e b8 ab be cf 89 7f 36 9c 1b 5a 42 be 6f 63 83 c3 b7 c2 78 ba c7 3a 7c 51 3c 51 93 2c 5e 26 7f 59 7f 9c 35 0f 2d a2 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:45 - 14/10/26 10:30:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4d.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 16:30:46 - 14/10/26 10:30:46			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219490727			
Datos estampillados:	pRibtjzTczAldsXjST6+OdjeXlg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:43:55 - 14/10/26 13:43:55		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	29 47 13 f8 4a ac 8d c9 09 99 8f df 7d a9 dd 29 8c 2c 9b 26 67 d5 f0 1b 33 c6 50 e5 5f b6 15 99 d5 2f 03 a0 90 8d b4 02 dd bb e2 2b 4e 6c 64 e7 2a 74 6b c3 eb 19 f7 07 75 1c 42 b1 ec 62 a2 d9 d7 97 54 55 d1 c5 44 47 ff 26 89 f5 4e f3 a6 f5 19 55 8e 3a 71 bc 9c 7f 7d 62 b8 24 9e 0b 74 c1 53 ff 25 8a cc ae 9d 0a 07 11 d2 4f de f1 c5 75 cc ba f6 60 20 3e 87 21 f2 7c 0f 8f 16 31 c5 d1 d2 77 28 20 c3 b8 81 60 0f db ce 3d 02 c6 a9 97 37 89 2a 5b 53 2a 97 63 97 3d 17 f0 8f 4e cd c3 d5 d0 5b 1f 67 41 66 44 77 56 62 c8 fa 84 5d df 44 8b 2a 0c 5a 9c 2e ac a1 79 e1 4d d2 c8 e2 d3 90 43 dc 7e 1d 9e 8c cd 18 52 05 10 f4 21 84 95 02 fc cc c6 3b 3d db 39 97 41 05 c0 6f 1c 37 e0 4b 73 68 e4 30 59 ea f0 b6 63 f2 5c 38 61 0f fe 87 58 b3 02 bd b0 fe 1e 2a b7 98 06 da 8a 1d 08 a6 9d ad ea c3 3e 85 14 ce 40 ec ab 02 ad 98 fa 73 7f 65 7e d9 f5 70 75 18 bf 23 70 27 e7 e5 6e e4 cc 73 00 51 05 15 5f d0 9a 6c 4f 93 dc a7 d9 a0 9d 47 24 a6 6d c9 bd f8 09 c8 5b 0d 39 91 af 62 6e 6b 05 89 44 ef 8d bd d2 7f 5d 95 31 dc d7 da f6 41 36 40 aa c1 6f 27 ba a3 3c 8d fd b1 6d f3 16 4b b8 62 f4 1b 66 8d 61 cc bc d9 ac 27 40 62 67 ea 85 b1 e2 e4 a2 a5 d7 01 07 18 c4 da b0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:43:56 - 14/10/26 13:43:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.a5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 19:43:56 - 14/10/26 13:43:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219735861			
Datos estampillados:	TU4zjkde0EE54uv4MnQIXsTyGg=			

El catorce de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada María Elena Muñoz Raigosa, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Contiene datos personales . Conste.